

consistir en jornal fijo cuando se trate de labores que no puedan ser estimadas de otra manera. A cada preso que trabaje lo proveerá el Alcaide de una libreta para que en ella se le anote, antes del día 10 de cada mes, la suma que le corresponda como producto de su trabajo. De estas anotaciones enviará el Alcaide, el día 10 de cada mes, un pormenor al Tesorero Municipal, quien llevará los libros necesarios para anotar los fondos de reserva de los reos, las indemnizaciones que hayan de hacer al Erario, conforme á los artículos 123 y 361 del Código Penal, y la parte destinada para mejoras y gastos de la Penitenciaría.

Art. 81. En los primeros diez días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, se liquidará separadamente la cuenta de cada taller á efecto de determinar la utilidad ó la pérdida que resulte del trimestre anterior.

Art. 82. La Junta de Vigilancia de Cárceles, para los efectos de los artículos 88 reformado por la ley de 5 de Septiembre de 1896, y 89 del Código Penal, cerciorándose de la exactitud de los informes que den los reos, determinará á cuáles de éstos se debe considerar con familia.

Art. 83. Se prohíbe que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, así como que especule con el trabajo de los reos.

CAPITULO XIV.

Distribución del tiempo.

Art. 84. Esta distribución se hará con sujeción al régimen siguiente:

I. De Abril á Septiembre, inclusives, los reos se levantarán á las cinco y media de la mañana; y en los demás meses á las seis. Desde ese momento hasta las siete, se asearán y harán la limpieza de aposento;

II. A las siete de la mañana recibirán su primer alimento;

III. De las ocho de la mañana á las doce del día se ocuparán en el trabajo que les corresponda;

IV. A las doce del día recibirán su segundo alimento, y descansarán hasta la una de la tarde;

V. De la una á las cinco de la tarde continuarán su trabajo;

VI. A las cinco y media de la tarde recibirán su tercer alimento;

VII. De esta última hora á las nueve de la noche estarán en descanso; pero á las seis serán encerrados en sus respectivas secciones;

VIII. A las nueve de la noche se tocará á silencio, se recojerán los presos y no se les permitirá que tengan conversaciones;

Art. 85. Desde las seis de la tarde hasta la hora de levantarse los reos, los aposentos estarán precisamente cerrados bajo llave, y solamente por motivo de gravedad y urgencia serán abiertos.

Art. 86. Los reos que deban concurrir á la escuela, lo harán en las horas que les designe el Alcaide, durante las que se dejan señaladas para el trabajo.

Art. 87. La distribución del tiempo fijada en el artículo 81, será interrumpida cuando los reos tengan que salir á visita, baño ú otro acto prevenido por este Reglamento, pero al volver, continuarán su distribución como queda señalada en dicho artículo.

CAPITULO XV.

De las faltas disciplinarias y sus penas; y de los delitos cometidos en el interior de la Penitenciaría.

Art. 88. Las autoridades de quienes dependan los presos, podrán imponer á éstos, por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

I. Privación de leer y escribir;

II. Diminución de alimentos;

III. Aumento en las horas de trabajo;

IV. Trabajo fuerte;

V. Incomunicación absoluta con trabajo;

VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;

VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo.

A los mayores de sesenta años no se les pondrá en incomunicación absoluta.

Art. 89. El Alcaide solamente podrá imponer, por regla general y por vía de corrección disciplinaria, incomunicación hasta de veinticuatro horas. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 90. De los delitos que se cometan en el interior de la Penitenciaría, por leves que sean, sólo podrán conocer las autoridades judiciales competentes, ya sea tomando conocimiento inmediatamente, ó después de practicadas las primeras diligencias por algún otro agente de la Policía Judicial.

Art. 91. Siempre que un preso sea consignado por delito cometido en el interior de la prisión será, desde luego, puesto en incomunicación absoluta.

Art. 92. La disminución de alimentos se impondrá solamente cuando á juicio del Médico de Cárcel, no haya riesgo de que se altere la salud del preso, cuidándose de que no sea continua y de que se imponga por períodos de tiempo que, en cada caso, fije el mismo Médico.

CAPITULO XVI.

Del servicio médico.

Art. 93. Este servicio será desempeñado por el facultativo á quien el Ayuntamiento tiene asignado el propio servicio; debiendo asistir diariamente, á hora fija, de acuerdo con el Alcaide.

CAPITULO XVII.

De la vigilancia.

Art. 94. La vigilancia del establecimiento, que en general se deja á cargo de la Prefectura del Partido, no excluye la que legalmente corresponde al Ayuntamiento y á la Junta de Vigilancia de Cárceles.

Art. 95. La guardia militar ceñirá sus funciones á las órdenes que reciba de la Jefatura de Armas y bajo la dependencia inmediata del Alcaide, de quien diariamente recibirá la prisión á las seis de la tarde para entregársele á las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 96. En el interior de la prisión se ejercerá la vigilancia constantemente, por bastoneros, en número suficiente, que nombre el Alcaide, de entre los presos que á su buena conducta adunen las aptitudes necesarias.

CAPITULO XVIII.

De la Alcaidía.

Art. 97. Esta oficina se dividirá en dos secciones que tendrán á su cargo: una el despacho de todo lo concerniente al trabajo de los presos; y la otra el despacho de todos los demás asuntos de la misma oficina.

Art. 98. En la sección correspondiente al trabajo de los presos, se llevarán los libros prescritos en el artículo 76, la correspondencia relativa y el manejo provisional de fondos.

Art. 99. En la otra sección se llevarán los libros siguientes:

I. Prontuario de entradas y salidas de presos;

II. Registro General, en el cual se destinará una hoja á cada preso, comenzando por la partida de entrada y asentando en seguida, por riguroso orden cronológico, la declaración de formal prisión, la resolución que ponga fin á su proceso, las notas de su conducta en la prisión, la extinción de su pena, la fecha de su libertad y las observaciones conducentes.

Las generales de los presos, al abríseles partida, comprenderán:

- A. El nombre y apellidos paterno y materno, sus sobrenombres y apodos;
- B. Nacionalidad y lugar del nacimiento, especificando el Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;
- C. Su estado civil;
- D. Su edad exacta ó aproximada;
- E. Su oficio, profesión ú ocupación habitual;
- F. Su religión;
- G. Su clase social;
- H. Su grado de instrucción;
- I. Delito ó falta que se le impute;
- J. Día y hora de su ingreso;
- K. Autoridad á que haya sido consignado.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se agregarán á la partida correspondiente.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva partida sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido abierta; y cuando no fuere identificado sino después de habersele abierto nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos á la hoja primitiva, haciendo en la otra la correspondiente anotación de clausura;

III. Talonario de objetos á que se refieren los artículos 8º y 28;

IV. Minutario de correspondencia;

V. Índice del Registro General, en que se anotarán el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja.

Art. 100. Las hojas del Registro General serán numeradas progresivamente, continuando la numeración del libro anterior.

Art. 101. Sólo se anotará la entrada de los individuos que realmente sean recibidos en el establecimiento como presos ó detenidos, pues los que hayan sido remitidos por los agentes ó aprehensores directamente al hospital ó á otro lugar en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras que no ingresen de hecho á la Penitenciaría.

Art. 102. Como comprobante de cada partida del Registro General, se formará un expediente de las constancias relativas, con carátula en que constará el nombre, apellidos y apodos del preso, su número, si tuviese homónimos en la prisión, su delito, el número de dicha partida y la fecha en que comience el expediente.

Art. 103. En el archivo de la Alcaidía se conservarán cuidadosamente y en buen orden los libros y los expedientes mencionados y cuantos documentos se relacionen con el despacho de esa oficina, de donde no podrán salir sin orden escrita de autoridad competente.

CAPITULO XIX.

De la ejecución de la pena de muerte.

Art. 104. Cuando en virtud de la facultad que el artículo 248 del Código Penal concede á los jueces, el competente designe, para la ejecución de la pena de muerte, algún lugar que no sea el interior de la Penitenciaría, el Alcaide se limitará á entregar el reo á la persona que designe la autoridad política.

Art. 105. Cuando la ejecución hubiere de verificarse en el interior de la Penitenciaría, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que se designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departamentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incomunicado mientras lo ocupe el reo;

II. Desde que el reo sea puesto en capilla, hasta que sea extraído su cadáver, se suspenderán las visitas á los presos, aun cuando fuere día de visita general, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

III. El reo podrá ser visitado en la capilla por las personas de su familia, á quienes por escrito se autorice al efecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución, pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución;

IV. El reo podrá ser asistido por uno ó más ministros de su religión, si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de la ejecución, precisamente sujetas las manos por esposas ú otro medio, para impedir tanto las tentativas de fuga, como el intento de otros delitos.

CAPITULO XX.

De los empleados.

DEL ALCAIDE.

Art. 106. El Alcaide, como Jefe inmediato de la Penitenciaría, cumplirá y hará cumplir todas las prescripciones de este Reglamento y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Asistir diariamente á su oficina, de las ocho á la una del día y de las tres á las seis de la tarde, sin perjuicio de que ordinariamente asista á las demás distribuciones reglamentarias y de que, cuando el servicio lo requiera, se presente á horas extraordinarias;

II. Cuidar de la seguridad, moralidad, aseo y buen orden de la prisión;

III. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observe en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzgue oportunas;

IV. Visitar el interior de la prisión por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones anteriores;

V. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión, pertenecientes al establecimiento;

VI. Vivir en la Penitenciaría, á cuyo efecto se le designará habitación;

VII. Hacer personalmente la entrega de los presos que deban ser conducidos al Hospital ó á otro lugar;

VIII. Presenciar las distribuciones de los alimentos á los presos, las cuales se harán siempre bajo su vigilancia;

IX. Cumplir las órdenes que las autoridades le comuniquen en debida forma, bajo pena de destitución y sin perjuicio de que cuando su desobediencia constituya un delito, se le someta al juicio correspondiente;

X. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las detenciones sean siempre ajustadas á la ley; y poner en libertad á los procesados cuando al fenecer el término legal en cada caso no se le hubiere comunicado, por quien corresponda, el auto de formal prisión;

XI. Cuidar de que las incomunicaciones de los detenidos no excedan de setenta y dos horas, si no es en virtud de orden escrita del Juez á cuya disposición esté el detenido;

XII. Cuidar de que ningún empleado destine los presos á su servicio personal, ni aun consintiendo éstos, ni mediante retribución;

XIII. Dar parte, por escrito á las autoridades judiciales de los presos que reciba á dis-

posición de éstas, expresando en el aviso el día y la hora del ingreso, del consignado, á la Penitenciaría;

Si el delito fuere cometido por individuo que estuviere preso, el día y la hora que exprese el aviso se fijarán por el momento en que comience la incomunicación del consignado;

XIV. Rendir á las autoridades judiciales el informe de prisiones y condenas de cada procesado, al recibir la respectiva constancia de formal prisión;

XV. Cumplir oportunamente con la prevención del artículo 472 del Código de Procedimientos Penales;

XVI. Acusar recibo de cada preso que ingrese al establecimiento;

XVII. Dar parte diariamente, á las seis de la tarde, á la Jefatura y á la Prefectura Políticas, al Regidor Comisionado de Cárcels y al Tesorero Municipal, del número de presos existentes en la Penitenciaría;

XVIII. Dar parte, sin demora, á las autoridades de quienes dependan los presos, de las faltas y delitos que éstos cometan y de las penas que, en su caso, impusiere el mismo Alcaide;

XIX. Dar parte á la Prefectura Política, para que ésta lo haga á quien corresponda, de las irregularidades ó faltas que notare en el servicio de guardia, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias con el comandante de la misma, para que las remedie;

XX. Dar parte diariamente, por la mañana, á la Jefatura y Prefectura Políticas, del movimiento de presos habido el día anterior;

XXI. Suspender á los empleados de su dependencia, por causa grave, en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta en el acto al superior, para que determine lo que corresponda; y si se tratare de la comisión de un delito, consignarlos al Ministerio Público;

XXII. Cuidar y organizar el archivo de su oficina;

XXIII. Hacer las anotaciones mensuales sobre conducta de los presos, y dividir á éstos en las cuatro clases graduales á que se refieren los mismos artículos;

XXIV. Dar, con oportunidad, los avisos de fallecimientos, que preceptúa el artículo 134 del Código Civil.

DEL SUBALCAIDE.

Art. 107. El Subalcaide será el segundo jefe de la prisión y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suplir al Alcaide en sus faltas temporales y accidentales;

II. Vivir en el establecimiento y no separarse de él sino con licencia del Alcaide;

III. Cuidar de que constantemente estén cerrados los ambulatorios y celdillas; de que las cerraduras se conserven en buen estado; y de que al abrirse una puerta con motivo del servicio, estén las demás cerradas;

IV. Cuidar directamente de la moralidad y del orden de la prisión, dictando disposiciones conducentes á prevenir las faltas y los delitos;

V. Cuidar del buen servicio del alumbrado del establecimiento y de que dure toda la noche;

VI. Estar presente á cada distribución de alimentos;

VII. Dar parte, inmediatamente, al Alcaide, de las novedades que ocurran;

VIII. Llevar siempre consigo una lista de los presos existentes, para dar luego las noticias relativas que se le pidan en el servicio;

IX. Visitar y registrar escrupulosamente los ambulatorios y celdillas, diariamente, cuantas veces lo juzgue necesario, para cerciorarse de que no existen fracturas, horadaciones ú otros indicios de fuga, y de que los presos no tengan armas, ni otros objetos de posesión prohibida;

X. Alternar con el Llavero, en la vigilancia nocturna, dentro del establecimiento, en los términos que disponga el Alcaide;

XI. Dar curso á la correspondencia de los presos, por conducto del Alcaide;

XII. Cuidar del orden en las visitas generales así como de que los visitantes no introduzcan armas ni objetos prohibidos, á cuyo efecto los registrará en presencia de la guardia, sin faltar á la moral;

XIII. Cuidar de que la introducción de alimentos de fuera permitidos, se haga á la hora que prefije el Alcaide y con la dirección escrita del destinatario;

XIV. Obedecer en todo al Alcaide, como su inmediato superior.

DEL LLAVERO.

Art. 108. Sus obligaciones son las siguientes:

I. Permanecer en el interior de la prisión y llevar siempre consigo las llaves del interior de la Penitenciaría;

II. Vigilar constantemente la prisión, turnándose con el Subalcaide, durante la noche, como lo disponga el Alcaide;

III. Reconocer constantemente las rejas y cerraduras para cerciorarse de su buen estado;

IV. Vigilar á los individuos de la guardia que penetren al interior del establecimiento, por razón del servicio, para evitar que infrinjan este Reglamento;

V. Llamar á los presos que deban salir del establecimiento ó pasar de una sección á otra; y volverlos cuando regresen, á sus respectivos lugares;

VI. Obedecer todas las órdenes que le den el Alcaide y el Subalcaide.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 109. Estos empleados asistirán á la Alcaidia diariamente de las ocho de la mañana á la una del día y de las tres á las seis de la tarde; y á horas extraordinarias cuando, á juicio del Alcaide, lo exijan las atenciones del servicio. Los domingos y días feriados, se turnarán en el servicio según el orden que establezca el Alcaide.

Art. 110. El Escribiente Tenedor de Libros, tendrá á su cargo todas las labores de escritorio relativas al trabajo de los presos.

Art. 111. El Escribiente Archivero tendrá á su cargo los libros de que trata el artículo 96, la correspondencia y el Archivo.

Art. 112. El Escribiente Auxiliar ayudará al Tenedor de Libros y al Archivero, en las labores que le asigne el Alcaide.

Art. 113. Los tres escribientes dichos, además de sus funciones especiales y sin perjuicio de ellas, así como los meritorios, desempeñarán los trabajos que les asigne el Alcaide.

DEL PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 114. Este empleado asistirá todos los días hábiles, de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde. Llevará una lista de los presos que, según lo disponga el Alcaide, deban asistir á la Escuela; y dará parte al Alcaide, por escrito, mensualmente, de la conducta de los reos, anotando los que hayan terminado la instrucción reglamentaria.

DE LOS MAESTROS DE TALLERES.

Art. 115. Estos empleados serán los jefes inmediatos de los talleres; á ellos estarán subordinados los oficiales y los aprendices, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir todos los días hábiles, de las ocho de la mañana á las doce del día y de las dos á las cinco de la tarde:

- II. Disponer, dirigir y vigilar el trabajo, cuidando de la buena confección de los artefactos;
- III. Cuidar de la economía en el trabajo;
- IV. Cuidar de las herramientas, útiles y enseres que les correspondan, teniendo un inventario de todas esas cosas;
- V. Llevar libretas en que les anote el Alcaide los materiales que reciban y las obras que entreguen;
- VI. Registrar personalmente á los presos, al salir éstos del trabajo, á mañana y tarde;
- VII. Tener siempre consigo la lista de los presos que asistan á sus respectivos talleres;
- VIII. Hacer que en sus oficinas haya orden y moralidad;
- IX. Enseñar á los aprendices y perfeccionar á los oficiales;
- X. Dar parte, sin demora, al Alcaide, de las faltas y delitos que cometan los presos.

Art. 116. Por regla general, los maestros serán personas libres con sueldo; pero podrán serlo también los presos que tuvieren las aptitudes y conocimientos necesarios, disfrutando, en este caso, la retribución especial que les asigne la Jefatura Política.

CAPITULO XXI.

De los bastoneros.

Art. 117. Estos vigilantes estarán provistos cada uno de un bastón de madera como única arma para hacerse respetar y defenderse cuando fueren agredidos y para impedir que se cometan faltas y delitos.

Art. 118. Cada bastonero tendrá bajo su vigilancia los presos de su sección que le encomiende el Alcaide y llevará siempre consigo la lista de ellos para lo que fuere necesario en los actos del servicio.

Art. 119. Deberán mantener el orden de sus vigilados, evitándoles los gritos, carreras y juegos de manos, y dándoles buen ejemplo con su conducta.

Art. 120. Darán parte, sin demora, al Subalcaide ó al Llavero, de las novedades que ocurran en la sección á que correspondan, y especialmente de las que ocurran en el grupo de presos que tengan á su cargo.

CAPITULO XXII.

De la estadística.

Art. 121. En los primeros tres días de cada mes, remitirá el Alcaide á la Jefatura Política, noticias pormenorizadas de los ingresos y de la existencia durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

- I. De entradas;
- II. De calidades personales de los individuos entrados;
- III. De existencia.

Art. 122. La noticia de entradas llevará por rúbrica: «Penitenciaría de Tepic. Número de los individuos que entraron durante el mes de..... de 19..., con expresión de las causas que motivaron la entrada,» y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, Fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calumnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes á la policía, Ultrajes á la moral, Estupro, Rapto, Violación, Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares.* Llevará, además, el número que se considere prudente de columnas en blanco, para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria, así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

Art. 123. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: «Penitenciaría de Tepic. Número de los individuos que entraron durante el mes de..... de 19... con expresión de sus calidades personales,» y contendrá las siguientes columnas: *DIAS DE LA SEMANA; DIAS DEL MES; SEXO*, distinguiendo *Hombres y Mujeres*; *EDAD*, distinguiendo *Menores de 9 años, de 9 á 14 años, de 14 á 18 años, de 18 á 21 años, de 21 á 30 años, de 30 á 40 años, de 40 á 50 años, de 50 á 60 años y mayores de 60 años*; *ESTADO CIVIL*, distinguiendo *Solteros, Casados y Viudos*; *NACIONALIDAD*, distinguiendo *Mexicanos del Territorio, Mexicanos de fuera del Territorio y Extranjeros*; *OFICIO, PROFESION ú OCUPACION PRINCIPAL*, comprendiendo: *Zapateros, Sastres, Albañiles, Carniceros, Carreros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación* y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; *GRADO DE INSTRUCCION*, distinguiendo: *No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa, y Tienen instrucción superior*; *CLASE SOCIAL*, distinguiendo: *Primera clase* (individuos de buena posición, que visten saco ó levita), *Segunda clase* (individuos de condición media, que visten de blusa ó chaqueta y pantalón) y *Tercera clase* (individuos de condición inferior, que visten ordinariamente de camisa y calzón); *RELIGION*, distinguiendo *Católicos, Protestantes, otras religiones y Sin religión* y *RAZA DE LOS MEXICANOS*, distinguiendo *Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas.*

En la última línea horizontal de esta noticia, se expresará el total de cada calidad.

Art. 124. La noticia de existencia bajo la rúbrica de Penitenciaría de Tepic.—Número de los individuos existentes en el mes de..... de 19..... con expresión de la entrada y salida, contendrá, con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comenzar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente distinguiendo los detenidos á disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados á disposición de la autoridad judicial y los condenados, subdividiendo éstos en condenados á arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 125. El Archivero será el encargado de la formación de las noticias estadísticas.

Art. 126. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán y asentarán diariamente al cerrarse la Penitenciaría, y el Archivero no deberá retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 127. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de columna en que se haga el asiento se inscribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo, y si fuere necesario, se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declararen una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia, se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

VI. El oficio, profesión ú ocupación principal se asentará atendiendo al trabajo que dé á la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida y, en consecuencia, sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida;